

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210040700

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTES: SERGIO DAVID SARMIENTO TORRES.

DEMANDADA: LILIANA BACA ASCANIO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD que se ejerce sobre el menor SANTIAGO SARMIENTO BACA, formulada por los señores SERGIO DAVID SARMIENTO TORRES y SANDRA PAOLA IRIARTE PACHECO a través de profesional del derecho, Dra. ANA MARÍA VERGARA GUERRERO, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- No es señalada causal sobre la cual se pretende sustentar la solicitud de Privación de la Patria Potestad ejercida por la señora LILIANA BACA ASCANIO sobre el menor SANTIAGO SARMIENTO BACA.

2.- No es acreditado que el poder ha sido conferido a la doctora ANA MARÍA VERGARA GUERRERO a través de los canales digitales dispuestos por los demandantes para el recibo de notificaciones ni se observa depositado en él el correo electrónico de la abogada. Por lo anterior, corresponderá allegar poder en debida forma y de conformidad a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

- El poder deberá contener el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- De la inscripción del correo electrónico del apoderado en el Registro Nacional de Abogados, deberá aportarse constancia.
- Deberá acreditarse que el poder fue remitido desde el canal electrónico del demandante(s) al del abogado, aportando ya sea impresión en PDF de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante(s) o el de la recepción en el correo del apoderado.

3.- No son indicados los parientes cercanos del menor SANTIAGO SARMIENTO BACA por línea materna y su parentesco, a fin de citarlos al proceso conforme lo dispone el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil y 311 ibídem.

Frente a ello, de conocerse, se deberán señalar las direcciones físicas y electrónicas de estos (Art. 6°, inciso 1° del Decreto 806 de 2020).

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

4.- Por último, No podrá tramitarse conjuntamente o acumularse un proceso de Privación de Patria Potestad con uno de Custodia y Cuidados Personales,

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

puesto que el primero de ellos debe regirse como un proceso verbal en primera instancia (Numeral 4º del art. 22 del C.G.P.), mientras que el proceso de Custodia y Cuidados Personales se tramita como Verbal Sumario (Numeral 3º del art. 21 del C.G.P.), razón por la cual deberá adecuar su demanda, a fin de que indique cuál de los procesos pretende que se le trámite, al igual que el poder otorgado, pues el mismo fue otorgado por la señora Sandra Paola Iriarte Pacheco para presentar demanda de Privación de Patria Potestad careciendo de legitimidad para ello.

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, **debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 168 Fecha: 14 de octubre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 13 de octubre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df88c6e3a35300aedc4468e1c56de17103842aae44159912c0f85f50220ec1d

Documento generado en 13/10/2021 05:28:04 p. m.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**